

# ACUERDO 469 DE 2011 – DISTRITAL- BOGOTÁ DC

A continuación expondremos los puntos más relevantes de los cambios a nivel tributario que nos trae el Acuerdo 469 de 2011 expedido el 22 de Febrero de 2011, es de aclarar que este Acuerdo aplica únicamente para impuestos y procedimientos sujetos en Bogotá D.C.

Aclaremos que los textos subrayados son fidedignos a lo escrito por el legislador, lo demás son comentarios y notas aclaratorias para mejor entendimiento.

## LO MÁS RELEVANTE DEL ACUERDO 469 DE 2011

Con este Acuerdo expedido por el Concejo de Bogotá, se crean beneficios así:

**ART. 1. Condiciones especiales para el pago de tributos distritales y retenciones (entiéndase impuestos distritales y retenciones).** Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB, que tengan deudas a cargo por concepto de impuestos correspondientes a los períodos gravables 2008 y anteriores, podrán obtener hasta el 29 de Junio de 2011, la reducción del cincuenta por ciento (50%) del total de los intereses moratorios causados y de las sanciones, incluida su actualización, cuando a ello haya lugar, sin que para ello se requiera un pronunciamiento por parte de la administración tributaria distrital, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

- a. El pago se deberá hacer en su totalidad y de contado.

**Parágrafo 1.** Si se hacen correcciones de dichas declaraciones en el periodo del 22 de Febrero al 29 de Junio de 2011, por mayor valor, se debe pagar la totalidad de las sanciones a que hayan lugar - no aplica entonces este beneficio.

**Parágrafo 2.** No aplica este beneficio a quienes hayan hecho con anterioridad acuerdos de pago y se encuentren en mora.

**Parágrafo 3.** No aplica beneficio a quienes tengan deudas determinadas mediante acto o resolución independiente, expedido por la Tesorería Distrital.

**ART. 2 Condiciones especiales para el pago de valorización.** El instituto de desarrollo urbano IDU – o entidad competente, establece el mismo beneficio que trata el artículo 1, aplicable al impuesto de valorización. Cero (0) por ciento durante los dos primeros años.

**ART. 3. Perdida del Beneficio tributario.** Este beneficio se pierde si dentro de los dos (2) años siguientes se incurre en mora en el pago de dichos impuestos, así correspondan a otros periodos, entonces la Dirección Distrital de Impuestos, cobrara las sanciones e intereses de mora objeto de beneficio de que trata artículo 1 y 2.

**ART. 4. Saneamiento de vehículos hurtados y destruidos.** Los propietarios de vehículos matriculados en Bogotá Distrito Capital, cuyo automotor haya sido hurtado o sobre el cual haya ocurrido pérdida o destrucción total, a la vigencia del presente Acuerdo, no tiene obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores, desde el período gravable siguiente a aquel en que ocurrió la pérdida de la posesión del vehículo automotor, siempre y cuando radiquen la solicitud del trámite de cancelación de matrícula antes del 31 de diciembre de 2012, previa demostración del hecho, conforme al artículo 40 de la Ley 769 de 2002.

Excelente noticia, para quienes hasta la expedición de este Acuerdo, además de asumir la pérdida de su vehículo tenía que seguir pagando impuestos.

**ART. 5. Saneamiento de vehículos para traspaso a persona indeterminada.** Para los efectos señalados en las Resoluciones 5194, 5604 de 2008 y 5991 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte, los propietarios de vehículos matriculados en Bogotá Distrito Capital, que en virtud del trámite de traspaso no perfeccionado hubieren perdido la posesión del vehículo no estarán obligados a declarar ni pagar el impuesto sobre vehículos automotores, desde el año siguiente a aquel en que se demuestre la pérdida de la posesión. Bajo este beneficio, se podrán adelantar los trámites a que se refieren dichas resoluciones sin que haya necesidad de acreditar el pago del impuesto por los respectivos periodos gravables.

Si el propietario hubiere pagado impuestos con posterioridad a la pérdida de la posesión, los mismos no serán objeto de devolución; a los actos de determinación que se hubieren proferido y no se hayan pagado se aplicará lo dispuesto en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o el que lo modifique o adicione.

Parágrafo 1º. El anterior beneficio se otorga sin perjuicio, de que si dentro del término previsto en dichas resoluciones un tercero estuviere interesado en adelantar el traspaso a su favor se le exija el pago de los tributos desde la fecha en que entró a ser poseedor del vehículo según las evidencias y demostraciones que aparezcan con motivo de tales trámites.

## **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ART. 6. Actividades gravadas con Industria y Comercio a través de Patrimonios Autónomos.** Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivados de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos según corresponda.

**ART. 7. No obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio.** No estarán obligados a presentar la declaración bimestral del impuesto de industria y comercio los responsables del régimen común en los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto. Esta misma regla aplicara para los responsables del régimen simplificado.

Parágrafo Transitorio. Los responsables tanto del régimen común como del régimen simplificado obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio que no hayan cumplido la obligación de presentar las declaraciones del impuesto en ceros (0) en los periodos gravables en los cuales no realizaron operaciones sometidas al impuesto, podrán presentar estas declaraciones a mas tardar el 29 de junio de 2011, sin liquidar sanción por extemporaneidad.

## **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ART.8. Sujeto Pasivo.** Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

De acuerdo con el artículo 54 de la ley de 2010, son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios. Cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

### **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**ART.16º. Registro de la información tributaria.** El registro de información tributaria –RIT-, Administrado por la Administración Tributaria. Constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, declarantes, agentes de retención así como de los demás sujetos de obligaciones tributarias distritales respecto de los cuales ésta requiera su inscripción.

**Art 17º. Inscripción en el Registro de Información Tributaria (RIT).** Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención así como de los demás sujetos de obligaciones tributarias distritales, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria (RIT). Para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, el plazo de inscripción, es dentro de los dos (2) meses siguientes a inicio de las actividades.

**ART. 21. Declaración del Impuesto de Industria y comercio por consorcios, uniones temporales a través de patrimonios autónomos.** Frente a las actividades gravadas, desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mimos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen. Tratándose de consorcios y uniones temporales la presentación de la declaración corresponde al consorcio o unión temporal a través del representante legal respectivo; frente a las actividades gravadas desarrolladas a través de contratos de cuentas en participación. La presentación e la declaración de industria y comercio esta a cargo del socio gestor.

### **REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO**

ART.22. Sanciones relativas al incumplimiento de las obligaciones asociadas al Rit.

1. SANCION POR NO INSCRIBIRSE AL RIT. (1) una unidad de valor tributario por cada mes de retardo. Cuando la inscripción se haga por oficio será (2) dos UVT, por cada mes de retardo.
2. SANCION POR NO PRESENTAR EN LUGAR VISIBLE AL PUBLICO CERTIFICACION RIT. Sanción para responsables del Régimen simplificado. Clausura de establecimiento, sede, local, negocio u oficina por el término de dos días.
3. SANCION POR NO INFORMAR NOVEDADES. Dos (2) unidades de valor tributario por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de actualización.

4. SANCION POR INFORMAR DATOS INCOMPLETOS O EQUIVOCADOS. La sanción será de diez (10) UVT.

#### **OTRAS DISPOSICIONES**

**ART. 23. Nuevos agentes de retención de impuesto de industria y comercio. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo y quieren sean designados grandes contribuyentes de industria y comercio en el Distrito capital.**